

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2016 00268 00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.
Demandada: ANA CECILIA RINCÓN DE VILLAR Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por la apoderada del demandante, en contra del numeral (II) del auto adiado 13 de junio de 2023³, por medio del cual se negó la solicitud elevada por la litigante, para que se notificara nuevamente el auto del 23 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, acude a este mecanismo judicial por cuanto en la página habilitada para la publicación de estados solo se encuentra el auto que ordena correr traslado, pero no registra la contestación de la demanda y escrito de excepciones radicada por la parte demandada, por lo tanto, le fue imposible pronunciarse al respecto.

Agregó que el 9 de mayo de 2023, radicó solicitud de notificación de la providencia del 23 de marzo de 2023 al correo aportado, por cuanto al correo tampoco encontró el traslado de la contestación, considerando que se está cercenando la posibilidad de solicitar pruebas a la demandante al no tener conocimiento de la contestación de la demanda y escrito de excepciones.

Adujo que el desconocimiento de la contestación de la demanda, coloca en estado de indefensión a la poderdante y por consiguiente vulnera el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicito se corra traslado de la contestación y del escrito de excepciones presentado por el curador.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴, traslado que se cumplió en silencio.

¹ Dto Pdf 37 exp dig

² Dto Pdf 35 ibídem

³ Dto Pdf 34 ib

⁴ Dto pdf 36 exp dig

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”*⁵ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que el recurso no puede prosperar, en virtud que el auto del 23 de marzo de 2023 fue debidamente notificado, en la forma regulada en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, siendo carga de la parte interesada solicitar a la secretaria de este Juzgado si es que deseaba consultar el expediente la remisión del link, obviamente dentro del término de traslado no pasado este y mucho menos al mes y medio.

Aunado a lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2017⁶, se le puso en conocimiento de la demandante la existencia del escrito de excepciones de mérito de la demandada Ana Cecilia Rincón de Villar.

Respecto de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado Pedro Aurelio Cuitaco Ardila, mediante auto del 15 de diciembre de 2019⁷, se puso en conocimiento de la parte demandante la existencia de tal escrito, lo que implica que la parte demandante obviamente su apoderada ha tenido tiempo suficiente para conocer el contenido de la totalidad de este expediente, por lo que no resulta de recibo la afirmación de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues su omisión no puede trasladársela al juzgado.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante sólo hasta el 9 de mayo de 2023⁸ solicitó que se le pusiera en conocimiento los escritos de excepciones, es decir, luego de transcurrido suficientemente el término concedido en el auto del 23 de marzo de 2023, lo que sugiere que no estuvo al

⁵ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁶ Dto pdf 1 pág. 62 ibidem.

⁷ Dto pdf 1 pág. 117 ib.

⁸ Dto pdf 32 exp dig

tanto del movimiento del proceso porque de haber sido así hubiera acudido con prontitud ante la secretaria de este Juzgado.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto atacado pues toda la actuación desplegada se encuentra conforme a derecho como se ha expuesto y respecto de la apelación subsidiaria, la misma se negará por improcedente, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral (II) del auto del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64683caedabe2640dce4ec36f8705bc811b123dea6a21984cb4220ad916e57e**
Documento generado en 04/08/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>